

EJECUTIVO C-2

RADICADO: 680014003-023-2017-00499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente por resolver medida cautelar. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas y así mismo se procederá a realizar requerimiento a la EPS SURAMERICANA para que informe datos del empleador del accionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JOSE JULIAN GALLON MOJICA**, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, y aportes en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, BCSC, ITAU, PICHINCHA, COOPCENTRAL, COOMULDESA, FINANDINA.

Ofíciase a las entidades financieras para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al **No. de cuenta 680012041023** y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limitense las anteriores medidas a la suma **(\$52.365.566)**

SEGUNDO. REQUIERASE a la EPS SURAMERICANA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho: (i) nombre del empleador, (ii) estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y (iii), la dirección y/o lugar de notificación del empleador del demandado JOSE JULIAN GALLON MOJICA

Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ

Juez

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre el memorial allegado por el apoderado demandante solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; no obstante, supedita la terminación a la inexistencia de embargo de remanentes, advirtiéndose que en el caso de marras existe un embargo de remanente por ministerio de la Ley, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P. para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de terminación elevada por el apoderado demandante, sería del caso resolver la misma; no obstante, en el memorial se advierte que dicha terminación debe darse "*siempre y cuando no exista embargo de remanentes.*"; luego, revisado el expediente, se observa que en el caso de marras existe un embargo de remanente por ministerio de la Ley, toda vez que según se puede ver en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca con folio de matrícula N° 300-183185, el inmueble también es perseguido dentro de un proceso ejecutivo con acción personal adelantado en el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá D.C., y acorde con lo previsto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., al levantarse la medida de embargo y anotarse a favor del presente proceso con garantía hipotecaria, el remanente se considera embargado a favor del proceso en que se canceló la cautela y por ello resulta inviable dar por terminado el presente asunto.

Con todo, en aras de aclarar la petición de terminación que ha sido reiterativa, se pondrá en conocimiento del extremo actor la situación respecto del embargo de remanente, y se le requerirá para que se pronuncie si insiste en la solicitud pese a existir el mentado embargo por ministerio de la Ley; y de otro lado, se ordenara oficiar al Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que informe el estado del proceso con radicado N° 1100140030-80-2017-00862-00, en el cual se persigue el mismo bien inmueble aquí cautelado y por cuenta del cual existe embargo de remanente.

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto existe un embargo de remanente por ministerio de la Ley de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., para el proceso radicado N° 1100140030-80-2017-00862-00, adelantado en el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO. REQUIERASE al extremo actor, para que se sirva pronunciar sobre la situación puesta en su conocimiento y precise si insiste en la mentada solicitud de terminación del proceso a pesar de la existencia de embargo de remanente.

TERCERO: Con todo, OFICIESE, al **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que informe el estado del proceso con radicado N° 1100140030-80-2017-00862-00, en el cual se persigue el mismo bien

inmueble aquí cautelado con matricula inmobiliaria N° 300-183185 y donde actúa como demandante FINANZAUTO S.A. y como demandado IVAN FERNEY NIÑO MARTINEZ.

Por Secretaria, líbrese el oficio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ana Maria Cañon Cruz". The signature is fluid and cursive. Below the signature, there is a small, faint watermark that says "CS Scanned with CamScanner".

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00607-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago, Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del CGP y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **corregir** el auto que libró el mandamiento de pago, por cuanto se consignó como nombre de la demandante “**ANA CAROLINA SOTO GUERRERO**”, siendo lo correcto “**OFELIA GUERRERO MÉNDEZ**”, en consecuencia, el numeral primero de la providencia fechada 18 de octubre de 2018 quedará así:

(...) “en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante “**OFELIA GUERRERO MÉNDEZ** para que las demandadas **ADRIANA RAMÍREZ SOLANO** y **ANA MARÍA CARREÑO APONTE** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas: (...)”

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00360-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga allega solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia; así mismo, la demandante MARIBEL GARCIA MORENO, quien actúa en nombre propio y coadyuvada por el demandado JAIRO JESUS NAVARRO SANCHEZ, solicitan el levantamiento de la medida de embargo de remanente respecto del proceso radicado 2017-329 adelantado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga, cautela que fuera decretada en providencia del 8 de julio de 2019, para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, solicita embargo de remanente siendo procedente acceder a dicha petición; de otro lado, en relación con la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el extremo actor, la misma se resolverá una vez en firme lo relacionado con el embargo del remanente requerido por el Despacho judicial antes referido. En tal sentido, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. TÓMESE NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado JAIRO JESUS NAVARRO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 18.924.826, decretado y solicitado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA, comunicado ante este Despacho mediante el Oficio No. 0435-00051-22 del 18 de marzo de 2022, visible en el archivo pdf 04, para el proceso EJECUTIVO allá radicado bajo el No. 680014189003-2021-00619-00 y en el cual actúa como demandante MARIBEL GARCIA MORENO.

Por Secretaria, líbrese el oficio al juzgado requirente.

SEGUNDO. Una vez en firme, regrese al Despacho para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el extremo actor y coadyuvada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00508-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de apoderado judicial con facultad de recibir, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación respecto de la deuda contenida en el pagaré N° 4481860003264576, advirtiéndose que de manera previa en auto de 18 de marzo de 2022, se decretó la terminación parcial por el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 060016100019203 y 060016100020692, y se ordenó continuar a la ejecución únicamente en relación con el título valor N° 4481860003264576, respecto del cual ahora versa la solicitud de terminación, siendo procedente acceder a lo peticionado.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **FREDDY CASTRILLON**, por el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 4481860003264576, y como quiera que, en auto de 18 de marzo de 2022, se ordenó terminación parcial con ocasión al pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 060016100019203 y 060016100020692.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO. Desglócese el documento base de la ejecución pagare N° 4481860003264576, el cual deberá ser entregado única y exclusivamente al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden y que alude el artículo 116 del C.G.P., lo anterior, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: De no interponerse recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00106-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de apoderada judicial con facultad de recibir, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluyendo las costas y agencias en derecho; así mismo, revisado el expediente, se observan que no existen medidas cautelares decretadas ni practicadas en este asunto, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento sobre levantamiento de las mismas.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA**, promovido por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR-COOMPARTIR**. en contra de **JOHN FREDDY ACOSTA MARIN y FERMIN WILCHES VILLAMIZAR**, por el pago total de la obligación incluyendo las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO. Téngase en cuenta que dentro del presente asunto no existen medidas cautelares decretadas ni practicadas, luego no hay lugar a pronunciamiento sobre su levantamiento.

TERCERO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial, toda vez que la demanda fue presentada de forma física.

CUARTO: De no interponerse recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00068-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que fijo fecha para la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del CGP y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **corregir** el auto calendarado 17 de mayo de 2022 que fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, por cuanto se consignó como fecha “**el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)**”, siendo lo correcto “**el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**”, en consecuencia, la providencia en mención quedará así.

*“Así las cosas, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia antes referida el **diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)”*

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00245-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando sobre el escrito de subsanación presentado por la parte actora, recibido a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada oportunamente y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** para que el demandado **LUIS JESUS PINZON MEJIA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.449.787)** como capital representado en el pagaré No. **91222751**, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2021, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física, o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus endosatarios en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado PEDRO JOSE PORRAS AYALA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,



**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 283702, del 31/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RESTITUCION

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00248-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió el requerimiento hecho mediante auto del 17-05-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE** promovida por **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **CESAR ALFONSO VIDAL SALINAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ